



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1682-2018/LAMBAYEQUE
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Inadmisibilidad de recurso de casación

Sumilla. Se incumplió las exigencias de una argumentación específica en orden al acceso excepcional del recurso de casación, tal como lo exige específicamente el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal. La ausencia de este presupuesto procesal formal –motivación– del recurso de casación hace inadmisibile el citado recurso. Esta omisión se insubsanable.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, tres de mayo de dos mil diecinueve

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado AUNER BERNAL DÍAZ contra la sentencia de vista de fojas noventa y tres, de cinco de octubre de dos mil dieciocho, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cuarenta y dos, de veintidós de junio de dos mil dieciocho, lo condenó como autor de los delitos de estafa en agravio de José Luis Seopa Cabrera y falsificación de documento público en agravio del Estado a una pena final de cuatro años y ocho meses de privación de libertad y treinta días multa, así como al pago, por concepto de reparación civil, de setecientos soles a favor de Seopa Cabrera y quinientos soles a favor del Estado; con lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, conforme al artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el auto concesorio del recurso de casación está arreglado a derecho; y, por tanto, si procede conocer el fondo del asunto.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, si bien se trata de una sentencia definitiva, el delito más grave materia de acusación es el de falsificación de documentos públicos (artículo 427, primer párrafo, del Código Penal), que tiene previsto en su extremo mínimo una pena no mayor de dos años de

privación de libertad, luego, no supera el mínimo previsto en el artículo 427, apartado 2, del Código Procesal Penal: seis años y un día de pena privativa de libertad. No se cumple, entonces, el presupuesto procesal objetivo del recurso de casación.

∞ Siendo así, es de rigor examinar si se cumplió con invocar el acceso excepcional al recurso de casación, si éste se justificó adecuadamente con una argumentación específica, y si, en efecto, la materia excepcional que plantea tiene especial trascendencia o interés casacional.

TERCERO. Que el encausado Bernal Díaz en su recurso formalizado de fojas ciento dos, de veintiuno de octubre de dos mil dieciocho, mencionó, desde el *ius litigatoris*, como motivos de casación: inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1, 2 y 4, del Código Procesal Penal). Si bien invocó el acceso excepcional al recurso de casación y citó el artículo 427, numeral 4 del citado Código, no introdujo la argumentación específica correspondiente.

∞ El recurso incidió en la contaminación del juicio por la participación de un testigo de cargo (el agraviado Seopa Cabrera), en que no se respetó el plazo legal para la emisión del fallo y la lectura integral de la sentencia, y en que no se motivó el fallo respecto de la preexistencia del bien y del concurso real de delitos afirmado.

CUARTO. Que, como quedó indicado, se incumplió las exigencias de una argumentación específica en orden al acceso excepcional del recurso de casación, tal como lo exige específicamente el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal. La ausencia de este presupuesto procesal formal –motivación– del recurso de casación hace inadmisibile el citado recurso. Esta omisión se insubsanable.

QUINTO. Que, en función a la conclusión precedente, corresponde aplicar lo dispuesto por el artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal, por lo que las costas del recurso debe abonarlas el imputado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto de fojas ciento seis, de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado AUNER BERNAL DÍAZ contra la sentencia de vista de fojas noventa y tres, de cinco de octubre de dos mil dieciocho, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cuarenta y dos, de veintidós de junio de dos mil dieciocho, lo condenó como



autor de los delitos de estafa en agravio de José Luis Seopa Cabrera y falsificación de documento público en agravio del Estado a una pena final de cuatro años y ocho meses de privación de libertad y treinta días multa, así como al pago, por concepto de reparación civil, de setecientos soles a favor de Seopa Cabrera y quinientos soles a favor del Estado; con lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** al imputado recurrente al pago de las costas del recurso desestimado de plano y **ORDENARON** su liquidación al Secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente. **III. DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior. Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por licencia del señor juez supremo Figueroa Navarro. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

CSM/abp